

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
Magistrada Ponente

SL15310-2014
Radicación n° 42599
Acta 40

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil catorce
(2014)

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2008 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que **LUIS EDUARDO CASTELLANOS** promovió contra la recurrente y la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.**

I. ANTECEDENTES

Con base en lo que dispone la convención colectiva de trabajo suscrita entre la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA y UNIMAR, y el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, el demandante solicitó el reajuste indexado de su pensión de jubilación, los perjuicios irrogados por el pago del menor valor, los intereses más altos y las costas del proceso.

Luego de explicar la creación y el desarrollo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, la forma como la primera adquirió acciones de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, así como que la misma pasó a ser administradora del Fondo, el demandante expuso que mediante auto 411-11731 de 31 de julio de 2000, la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación obligatoria de la que para esa época se denominaba COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y que en sentencia SU 1023 de 2001 se dispuso que ésta debe pagar las pensiones de jubilación y que de no contar con recursos, tal prestación debe ser asumida por por la FEDERACIÓN como administradora del Fondo Nacional del Café y subordinante de la COMPAÑÍA. Relató que en el artículo 10 del laudo arbitral, de 16 de junio de 1977, se decidió que las pensiones que en adelante se causaran se liquidarían conforme a la ley, en moneda

colombiana, *«con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos doce meses de servicios prestados efectivamente»*

Agregó que nació el 1º de junio de 1945 y trabajó al servicio de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., que cambió su nombre al de COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde el 13 de noviembre de 1973 hasta el 11 de julio de 1990, en ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido y fue beneficiario del producto de la negociación colectiva llevada a efecto entre la empresa y el sindicato Unimar. Que el 16 de julio de dicho año se celebró acta de conciliación en la que se acordó que, dado que el trabajador había completado el tiempo de servicios para acceder a la pensión proporcional de jubilación, una vez alcanzara 60 años de edad, la empresa se la comenzaría a pagar, con base en el cambio oficial vigente al momento en que surgiera la obligación.

Que a partir de dicho acuerdo, por Resolución 022 de 2 de agosto de 2005, el Liquidador de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, le reconoció la pensión en cuantía de \$1.019.370.46, a partir del 1º de junio anterior, con lo cual olvidó que su derecho debía reconocerse con base en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, que no en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de

1993. Precisó que el último cargo ocupado fue el de Grumete, con un salario mensual de US 1.150.00.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en su condición de Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y de competencia; de fondo, formuló las de inexistencia de solidaridad de la demandada, y de la obligación, buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa e inexistencia de los supuestos jurídicos y fácticos de la pretensión. Se opuso al éxito de las pretensiones.

De lo relatado en la demanda, aceptó la creación y características jurídicas de las demandadas; empero, negó la subordinación de la FLOTA MERCANTE con relación a la FEDERACIÓN, entre otras razones, porque ese no fue el sentido de la sentencia SU 1023 de 2001. Inadmitió o dijo que no le constaban los restantes supuestos fácticos (folios 252 a 268).

La COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN (CIFM) se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, pago y buena fe; admitió las referencias históricas de la entidad plasmadas en los 7 primeros hechos de la demanda y, en general, la

casi totalidad de los supuestos fácticos, con excepción del cálculo de la pensión que, dijo, era el que correspondía en consonancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (folios 345 a 352).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 25 de enero de 2008, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN a reajustar la pensión del demandante a \$1.427.381.53, con los incrementos legales y le impuso la obligación de pagar las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que se dispuso en el fallo; también la condenó a sufragar intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las diferencias causadas. Negó los demás pedimentos y absolvió a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS de todas las pretensiones.

IV. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelaron el actor y la CIFM; mediante la sentencia gravada, el ad quem confirmó la recurrida, con costas a la segunda; luego, por decisión complementaria de 28 de mayo de 2009, el Tribunal declaró que la FEDERACIÓN es «*subsidiariamente obligada al pago de las sumas objeto de condena en el presente proceso*»; en consecuencia, dispuso condenarla en su condición de Administradora del Fondo Nacional del Café

«en la medida en que en el momento de la notificación de esta sentencia, el liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante no cuente con los dineros para pagar las obligaciones derivadas de ella, dentro de los treinta días siguientes a su notificación y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, ponga a disposición del liquidador los dineros suficientes para que éste proceda a su pago».

Copió los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 289 de la Ley 100 de 1993, así como un aparte del texto del acta de conciliación (fl. 136) y, por último, el artículo 36 del mismo ordenamiento. Proclamó total certidumbre del carácter de beneficiario del régimen de transición creado por esa normativa legal, *«en lo que respecta al monto de la pensión (...). Esto es era acreedor del 60.4% del promedio de lo devengado, respecto a si era lo devengado en el último año de servicios, la ley 100 de 1993 en el tercer inciso del art. 36 determinó como ingreso base de liquidación para todos los pensionados que adquirieran ese derecho con posterioridad, a su vigencia, no el último salario, sino el promedio de lo devengado en los últimos años o en el tiempo que faltare para completar el derecho a la pensión a partir del 1 de abril de 1994 los que le falta menos de 10 años».* Consideró, además:

En cuanto al ingreso base para liquidar la pensión. Para la Sala no existe ninguna discusión pues fue la misma conciliación suscrita entre ambas partes la que planteó los términos del ingreso base, esto es que se comenzará a pagar teniendo en cuenta el cambio oficial del Banco de la República, vigente al momento en el cual se configura la obligación o sea cuando reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios.

Al momento en que suscribió la conciliación 16 de julio de 1990 fl 132 no existía disposición que variara el ingreso base respecto de

lo devengado en los últimos 10 años o en su defecto del tiempo faltante para adquirir el derecho a la pensión contado desde la vigencia de esa ley el monto de liquidación era sobre el último salario promedio devengado y las partes acordaron que la pensión se pagaría teniendo en cuenta el cambio oficial del Banco de la República, vigente al momento en el que se configura la obligación, o sea cuando reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante devengaba su salario en dólares.

La conciliación en materia laboral como tal es una convención en que las partes acuerdan la manera de evitar litigios futuros, pero si existe ambigüedad en el sentido de una de sus cláusulas deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 1622 del C.C. que ordena que las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Previamente el art. 1621 estipula que en los casos que no existiere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor(a) cuadre con la naturaleza del contrato. Si se obligó el demandado a pagar la tasa (sic) representativa vigente al momento en que se completan los requisitos para que el demandante adquiriera el derecho a la pensión, es ese el pacto que debe respetarse en orden a dar cumplimiento a los arts. 78 y 20 del C.P.L que dan el carácter de cosa Juzgada a las conciliaciones que celebren empleados y trabajadores.

Finalizó este punto con reflexiones relativas a la fuerza de cosa juzgada que adquiere el consenso logrado por las partes en sede de conciliación, y concluyó que «Así las cosas, si la empresa demandada se obligó a pagar teniendo en cuenta el cambio oficial del Banco de La República vigente al momento en que se cumplieron ambos requisitos es ésta la tasa que debe pagar y no el promedio señalado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia».

En el mismo fallo de 29 de mayo de 2009, estudio el de la extensión de las condenas a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS; tras advertir que lo que en realidad persigue el accionante es que a esta entidad se le declare subsidiariamente responsable de las condenas impuestas a la CIFM, en su carácter de Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, reprodujo los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y disipó toda duda sobre el carácter mayoritario de la FEDERACIÓN, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, en la CIFM, de lo que da cuenta el Acta de Asamblea General No. 92 de 1º de septiembre de 1999 (fls. 320 y ss), pues allí consta que de un total de 5.894.760.550 acciones, 4.720.501.800 pertenecen a la primera; que como según el numeral 5º del artículo 20 del Código de Comercio, es acto mercantil *«La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones»*, son aplicables las reglas jurídicas que había copiado, por manera que no hay duda, afirmó el juzgador, del carácter de socio de la FEDERACIÓN, como Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, con una participación superior al 50% del capital del CIFM. Con igual grado de certeza, del contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal de la CIFM, que transcribió en parte, dedujo la relación de subordinación de esta respecto de la otra sociedad, inscripción que fue realizada, añadió, en

atención a lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Para determinar la responsabilidad de la matriz ante la liquidación de su subordinada, copió el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, del cual dedujo dos premisas: i) la posibilidad de atribuir responsabilidad a la matriz por las obligaciones de la subordinada y, ii) la presunción legal de que se ha llegado al estado concursal *«por actuaciones propias del control de la entidad matriz sobre su filial, constituyéndose aquí la fuente normativa de la predicha responsabilidad subsidiaria(...)*», que según la sentencia C-510 de 1997, tal presunción es simplemente legal o provisional, de donde se sigue que admite prueba en contrario, pero que permite considerar que el estado de liquidación en el que se encuentra la CIFM es consecuencia de la subordinación que la vincula a la FEDERACIÓN, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ. En ese orden, prosiguió, como esta última no trajo prueba que desvirtuara dicha presunción, es procedente asignarle la responsabilidad subsidiaria impetrada por el demandante. Sobre las razones de defensa de esta entidad, expuso:

La Federación Nacional de Cafeteros se opone a que se afecten los recursos del Fondo Nacional del Café, por estar constituidos por la llamada contribución cafetera, de naturaleza parafiscal, en virtud de la cual estos «solo pueden utilizarse en beneficio del subsector gravado que los suministra» (fl. 255), argumento a todas luces inatendible por razones de elemental lógica; si el capital constitutivo del Fondo Nacional del Café fue invertido para constituir la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, obvio es que la eventual prosperidad de los negocios desarrollados en

*el giro ordinario de su objeto social tenía el talante de beneficiar directamente al Fondo Nacional del Café engrandeciendo sus arcas, deviniendo (sic) como consecuencia lógica que la posible inviabilidad de la empresa también tiene la potencialidad de gravar ese patrimonio, entonces, no se puede reclamar participación en las utilidades y exclusión en los gravámenes. Frente al tema se refirió la Corte Constitucional en sentencia C-1023 de 2001 en los siguientes términos:
(...).*

Agréguese a lo anterior que el objeto social de la Compañía de Inversiones (...) está constituido entre otras por la promoción, constitución, dirección y administración de sociedades, y la adquisición, administración y enajenación de participaciones sociales en las mismas (fl. 12 vto), actividades acordes con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros para una duración de 10 años a partir del 1º de enero de 1998 (fl. 57) que coloca en cabeza de ésta última las obligaciones de invertir los recursos del Fondo, pagar los gravámenes en los cuales el Fondo Nacional del Café sea sujeto pasivo y recomendar al Comité Nacional de Cafeteros el mejor uso y destinación de los recursos, al tiempo que señalaba las actividades con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, incluyendo la de «efectuar inversiones permanentes, sólo de manera excepcional y cuando lo autorice el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público» (fl. 54).

En consecuencia habrá de ordenarse a la Federación Nacional de Cafeteros, persona jurídica de derecho privado, que en la medida en que en el momento de la notificación de esta sentencia, el liquidador de la Compañía de Inversiones (...) no cuente con los dineros para pagar las obligaciones derivadas de ella, dentro de los treinta días siguientes a su notificación y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, ponga a disposición del liquidador los dineros suficientes para que éste proceda a su pago (art. 191 Ley 222 de 1995), para lo cual no sobra advertir que el artículo 157 del C.S.T. enlista las acreencias de los trabajadores dentro de los créditos de primera clase, tal y como

*lo ha reseñado la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 1997:
(...).*

V. RECURSO DE CASACIÓN

Propuesto por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, y concedido por el Tribunal, fue admitido por la Corte; por la causal primera de casación, formula tres cargos, oportunamente replicados por el demandante.

VI. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita que se case totalmente el fallo de segundo grado, para que como Tribunal de instancia, la Corte revoque el del Juzgado y, en su lugar, le imparta absolución. En su defecto, pide la casación parcial de la decisión del ad quem, en cuanto por la sentencia complementaria le impuso el pago de las condenas deducidas en el fallo complementado, *«y, una vez constituida en sede de instancia, revoque la referida sentencia y, en su lugar, la absuelva, confirmando el numeral séptimo (7º) de la sentencia de 25 de enero de 2008, proferida –en este mismo asunto– por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá (cargo tercero)»*. En subsidio de todo lo anterior, pide que se case la sentencia gravada, en cuanto confirmó el numeral 3º de la de primer grado y, una vez constituida en sede de instancia, revoque los intereses moratorios y, en su lugar, la absuelva de los mismos.

VII. CARGO PRIMERO

Por vía indirecta, denuncia aplicación indebida de los artículos «8º de la Ley 171 de 1.961; 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 18, 36, 141 de la Ley 100 de 1.993, 177 del Código de Procedimiento Civil y 145 del Código Procesal del Trabajo». Imputa al Tribunal la comisión de los siguientes errores de hecho:

1. *Dar por demostrado, sin estarlo, que el promedio mensual de los devengos obtenidos por el señor (...) CASTELLANOS en el último año de servicios, fue la suma de US\$1.010.40.*
2. *No dar por demostrado, estándolo, que la suma de US\$1.010.40, obedece al salario que percibió el demandante en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1.990 al 11 de julio de 1.990.*
3. *Dar por demostrado, sin estarlo, que la sociedad demandada adeuda diferencias pensionales al actor.*
4. *Dar por demostrado, sin estarlo, que la (...) demandada adeuda intereses moratorios sobre una inexistente diferencia pensional.*

Estos desatinos, asevera, provienen de la equivocada apreciación de la liquidación de salarios de folio 136.

La demostración comienza por advertir que acepta que la norma aplicable para calcular el IBL de la pensión es el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, «en concordancia con los artículos 260 del Código Sustantivo y 18 de la Ley 100 de 1.993», así como la proporción y el porcentaje de la pensión y el valor del cambio oficial del dólar americano.

Sostiene que el Tribunal se equivocó al estimar que durante el último año el trabajador obtuvo un promedio de ingresos de US\$ 1.010.40, *«cantidad que resulta ser a la vez, el ingreso base de liquidación pensional, para aplicar la proporción, respecto del tiempo de servicios y el porcentaje del 75% previa conversión a moneda legal colombiana»*, toda vez que en el renglón de observaciones de la liquidación de salarios (folio 136), precisa que *«se cancela el sueldo correspondiente del 16 de junio al 11 de julio de 1.990 y así lo contempla, el mismo documento, en la columna CONCEPTO»*. Dicho salario, de aproximadamente un mes, alcanza los US\$403.87 dólares americanos, al que *«se le adiciona el componente del 22% de prima de antigüedad, es decir US\$88.85 y la remuneración por el extra, de ese período, por valor de US\$517.68, para un total de (de) US\$1.10.40, pero en ningún momento, ese guarismo, obedece al promedio salarial devengado en el último año de servicios como en forma notoriamente equivocada lo entendió el Tribunal cuando confirmó la sentencia de primera instancia para ese efecto al folio 397»*.

Destaca que la sumatoria de esos 3 conceptos asciende a US\$1010.40, que fue el valor que se ordenó pagar, de suerte que no fue este el promedio mensual devengado entre el 11 de julio de 1989 y el 12 de julio de 1990, que corresponde al último año laborado, cuantía que, en realidad, no resultó demostrada.

VIII. OPOSICIÓN

El actor sostiene que se presenta *«desatino de la proposición jurídica»*, pues la recurrente carece de *«legitimación en la causa»* para pedir que se revoque totalmente la sentencia del *«ad quo»*, toda vez que la CIFM no recurrió en casación.

Reprocha que la impugnante atribuya al fallo *«situaciones fácticas que nunca esta contemplo (sic) en cuanto (que) expresa que el porcentaje del ingreso base de liquidación de la pensión lo fue el 75%, cuando en realidad, fue el 60.40%»*; agrega que la censura no destruye el soporte fáctico constituido por el acta de conciliación rubricada por las partes y que no revisara diligentemente *«la totalidad de la prueba que corre a folios 136, 136 vto, 364 y 364 vto»*, que dan cuenta de que entre el 13 de julio de 1989 y el 12 de julio de 1990, el accionante devengó US\$13.801.23.

IX. CONSIDERACIONES

Para efectos de confirmar la condena impuesta en primera instancia a la CIFM, en liquidación, y ante la alzada propuesta por esta sociedad, el Tribunal no examinó el monto del salario devengado por el actor, que sirvió de base al fallador de la instancia inicial, sino que de conformidad con el desacuerdo de dicha entidad, enfocó su atención en definir si la pensión se calculaba con el ingreso que prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o con el que

determinaron las partes en el acta de conciliación, y fue así como concluyó que era el último promedio devengado por la tasa de cambio oficial vigente a la fecha de configuración de los requisitos de la jubilación.

Al prohiar la condena, el ad quem hizo suyo el ejercicio aritmético desplegado por el juez de primera instancia, dado que en la sentencia que desató la alzada –la complementaria- el Tribunal se limitó a extender las condenas deducidas contra la CIFM, en liquidación, lo cual significa que también avaló, ínsitamente, el *quantum* obtenido por el a quo.

Lo precedente no significa, sin embargo, que el cargo tenga vocación de prosperidad. En primer lugar, porque si bien, el Juzgado no evidenció que el rubro de USD\$403.87 que sumó a USD\$88.85 y a USD\$517.63. para obtener una base de USD\$1.010.40, correspondía al salario causado entre el 16 de junio y el 11 de julio de 1990, lo cierto es que al reverso de la misma documental de folio 136 se observa que la demandada registró el «*valor devengado último año del servicio*» para liquidar la cesantía, así: sueldo 5.313.90, prima de antigüedad 1.122.12, extras 3.696.92, 517.68, alimentación y alojamiento 2.529.33, viáticos y/o suplementos 77.31, y prima de servicios 1.061.63; así obtuvo un ingreso de USD\$13.801.23, es decir que mensualmente correspondía a un promedio de USD\$1.150.10, que es una suma superior a

(USD\$1.010.40), aquella de la que partió el fallador de primer grado, y que no revisó el ad quem.

Así las cosas, el cargo no prospera.

X. CARGO SEGUNDO

Por vía directa, denuncia aplicación indebida de los artículos 36 y 141 de la Ley 100 de 1993, en relación con los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al considerar improcedente la condena por intereses moratorios, aduce que el colegiado de alzada pasó por alto que a CASTELLANOS no se le aplica la Ley 100 de 1993, sino la 171 de 1961, es decir su situación se gobierna por una normatividad que no contempla ningún tipo de interés por mora, de donde deviene palmario el desacierto jurídico enrostrado. Copia pasajes de las sentencias 35472 de 8 de abril de 2009 y 18963 –sin fecha-, y cita una extensa lista de pronunciamientos de esta Sala de la Corte, según los cuales en este escenario no es viable imponer intereses por mora.

XI. OPOSICIÓN

Aduce que el Tribunal no se apoyó en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues ni siquiera lo mencionó, de

suerte que debió denunciarse infracción directa de dicho precepto legal; expone que al aceptar el supuesto fáctico de causarse la pensión en vigencia de aquella regla jurídica, se torna indestructible la imposición de los intereses.

Asevera que la invocación de la sentencia «C-601 de 2000» que hace la impugnante, comporta un apoyo a la decisión del Tribunal y que los intereses de mora propenden por la protección de las personas de la 3ª edad, en la medida en que impiden el envilecimiento del valor real de las mesadas pensionales. Copia pasajes de la sentencia 27716 de esta Sala de la Corte y de la referida por su contradictora, así como del fallo de revisión de tutela 098 de 1997.

XII. CONSIDERACIONES

Además de condenar a la CIFM, en liquidación, a reajustar la pensión de jubilación del demandante, en el numeral 3º de la sentencia dictada el 26 de enero de 2008, el juzgador de la instancia inicial le impuso la obligación de pagar *«intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las diferencias dinerarias resultantes entre el monto de la mesada pensional que viene pagando la entidad demandada y el reconocido a través del presente fallo, (...) que se liquidarán desde la fecha [de] exigibilidad de cada una de las mesadas a partir del 1º de junio de 2005 y hasta cuando se cancelen en forma integral las mismas»*.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la condenada y del accionante, el Tribunal confirmó lo resuelto por el a quo; a su vez, en la sentencia aditiva dispuso extender las condenas impuestas en primera instancia a la FEDERACIÓN.

Sin duda, los intereses moratorios fulminados desde la primera instancia fueron los establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social no hay norma jurídica que consagre esta especie de réditos en caso de tardanza en el pago de una de estas obligaciones. De allí que el ad quem cometió el dislate jurídico que le enrostra la impugnante, puesto que de suerte que en este caso no se trata de una pensión reconocida con base en la Ley 100 de 1993, ni en el régimen de transición por parte del ISS, tal cual lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, con mayor razón si las condenas impuestas corresponden a reajustes pensionales. En este ítem se casará la sentencia del Tribunal.

XIII. CARGO TERCERO

A juicio de la censura, el ad quem violó indirectamente, por aplicación indebida *«los artículos 148 de la Ley 222 de 1995; 8º de la Ley 153 de 1887; 8º de la Ley 171 de 1961; 66 del Código Civil; 176 del Código de Procedimiento Civil; 19 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo; 18, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993; y, 145 del Código Procesal del Trabajo»*.

El quebranto endilgado, dice, fue consecuencia del error de hecho manifiesto consistente en *«tener por demostrado, sin estarlo, que la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. ocurrió por actuaciones derivadas de la matriz o controlante, en este caso, de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia»*.

En la demostración, reproduce un fragmento de las motivaciones de la sentencia complementaria y se duele de que su autor coligiera que no se desvirtuó la presunción del párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, cuando según el Acta No. 92 de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. (folios 320 a 340), especialmente en la sesión de 1º de septiembre de 1999, que transcribe, el tema central fue la situación patrimonial y financiera de la CIFM, lo cual no evidenció el juzgador, que en la sesión del día 3 siguiente, se hicieron comentarios acerca de que las afugias económicas vienen desde el retiro del socio venezolano y las dificultades económicas del país por los años 1996 a 1999, *«factores determinantes de la liquidación de dicha empresa, que la Federación Nacional de Cafeteros trató de conjurar –particularmente con la expresa finalidad de atender prioritariamente la pesada carga laboral –incluido el tema pensional– con las propuestas que en esta fecha expuso (...)»*. Reproduce algunas de las propuestas debatidas en la Asamblea y discurre así:

De suerte que, a contrapelo de lo deducido por el sentenciador de segundo grado, la Federación Nacional de Cafeteros cumplió

satisfactoriamente con la carga que, al tenor del párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, le correspondía, por cuanto de la simple lectura del contenido de la precitada acta se establece, con claridad meridiana, que la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no fue ocasionada por la actividad o por la conducta de la controlante, es decir, de la Federación Nacional de Cafeteros, sino por causas diferentes y, por lo tanto, ajenas a ella, como la crisis económica que afectó al país por los años 1996 a 1998 –lo que constituyó un hecho notorio- y por el retiro del socio venezolano, y luego del ecuatoriano, que produjo un grave desequilibrio en el patrimonio económico y financiero de la sociedad, agravada por la pesada carga laboral y pensional que desde años atrás la agobiaban, razón por la cual la inviabilidad de sostenerla era absolutamente patente y por ello, sus accionistas estaban en la obligación de adoptar –ante la inviabilidad de mantenerla- las medidas necesarias para tratar [de] responder por sus abultados pasivos, especialmente aquellos que resultaban de su pesada carga laboral, incluida la pensional, soluciones propuestas por la socia mayoritaria, la Federación Nacional de Cafeteros, para salvar dicha situación, de las cuales da cuenta la prueba dejada de apreciar por el ad quem, cuya preterición dio lugar –en frente de la Federación Nacional de Cafeteros- a tenerla como responsable subsidiaria del pago de aquellos pasivos, bajo la presunción de responsabilidad subsidiaria de que trata el párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, precepto que, por lo tanto resultó indebidamente aplicado al presente caso.

La preterición de la aludida prueba documental, cuya omisión determinó la comisión del yerro de facto que aquí se denuncia, dio lugar, indirectamente, al quebranto de los textos legales sustanciales que se indican en el encabezamiento del cargo, particularmente del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y de los 18, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto de no haber incurrido en dicha preterición, el ad quem habría proferido un fallo sustancialmente diferente del que aquí se combate, es decir, absolutorio para los intereses de la Federación Nacional de Cafeteros, tal como se dispuso en los fallos de primero y segundo grado, antes de la sentencia complementaria.

XIV. OPOSICIÓN

Estima mal seleccionada la senda de ataque, en tanto lo concerniente a la carga de la prueba debe cuestionarse por la vía directa y destaca que el acta de la Asamblea de Accionistas, que se acusa por errónea valoración, carece de firmas, de donde se sigue que no tiene el carácter de documento auténtico que lo inviste de calificado con aptitud de estructurar un error de hecho manifiesto en casación, sino que se trata de un documento declarativo emanado de terceros.

Luego, se ocupó de argumentaciones tendientes a demostrar la necesidad de mantener la responsabilidad subsidiaria extendida a la FEDERACIÓN en el fallo complementario del Tribunal, para lo cual cita y transcribe pasajes de las sentencias C-510 de 1997, SU 1023 de 2001, así como una de la Sala de Casación Civil de 3 de agosto de 2006.

XV. CONSIDERACIONES

No controvierte la censura la inferencia del Tribunal relativa a la condición de controlante o matriz de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, respecto de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN, sino que acusa al juez de la alzada de equivocarse al dar por probado que la

liquidación de la segunda obedeció a actuaciones de la primera.

Para la Sala, está claro que el Tribunal para deducirle responsabilidad subsidiaria a la FEDERACIÓN, una vez estableció el carácter de controlante de la FEDERACIÓN sobre la CIFM, partió de la aplicación del parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995; en otras palabras, hizo producir efectos a la presunción legal allí consagrada, según la cual:

Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por causa diferente.

Tal presunción, que estimó el ad quem, no puede ser desvirtuada por el único documento que censura el recurrente, correspondiente al Acta de la Asamblea General de Accionistas, pues si se examina en detalle el texto del acta de marras, se trata de un documento declarativo no manuscrito y que carece de firma.

Así las cosas ante la deficiencia probatoria anotada, no es viable deslindar la existencia de un error manifiesto y por ello el cargo fracasa.

XVI. SENTENCIA DE INSTANCIA

Son multitud las sentencias en las que esta Sala de la Corte ha reiterado que en casos como el presente, no es viable imponer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En primer lugar, dado que se trata de reajustes pensionales, por ejemplo CSJ SL 3270-2014 de 5 de marzo de 2014; y porque la prestación no fue concedida con base en las normas de la Ley 100 de 1993, ni en el régimen de transición a cargo del ISS, verbigracia CSJ SL12202 de 10 de septiembre de 2014, para solo mencionar dos pronunciamientos recientes.

En consecuencia, se revocará el numeral 3º de la sentencia de primera instancia, en cuanto impuso condena por concepto de intereses moratorios; en su lugar se absuelve de esta pretensión.

Por la prosperidad parcial del recurso, no se imponen costas en casación. En las instancias, a cargo de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia emitida el 31 de julio de 2008, complementada por la de 29 de mayo de 2009, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por **LUIS EDUARDO CASTELLANOS** contra la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN**, y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, en cuanto confirmó la condena por intereses moratorios impuesta en la sentencia de primer grado. En sede de instancia, revoca el numeral 3º de la sentencia dictada el 25 de enero de 2008 y, en su lugar, absuelve a las demandadas de la pretensión por intereses moratorios.

Costas, como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE